

*Proceso Ejecutivo  
Radicación No. 2020-183/Ch*

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor juez, de la oficina de reparto para la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 01 de julio de 2020.



EDNA MARGARITA MARIN ARIZA  
Secretaria

### JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Se procede a estudiar la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por EMILIO SANCHEZ ALSINA, a través de apoderado judicial en contra de OVIDIO CRUZ TIRADO con el fin conminar mediante el movimiento del aparato judicial el derecho incorporado en la letra de cambio aportada junto al libelo introductorio –fol.6-, toda vez que, una vez revisado el contenido del cartular, es necesario precisar si el aquí ejecutante está facultado para su cobro.

Con miras a establecer lo anterior se requiere una revisión sistemática de la normativa procesal y sustantiva que gobierna el asunto debatido, desde los requisitos de existencia del título hasta una de sus formas de transferencia.

#### *Presupuestos de forma y fondo del título*

Así es como, del artículo 422 del C.G.P. se desprende que, **formalmente** existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, *o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley*, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Esa misma Codificación exige **de fondo** para la conformación del título que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, una **“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin

que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”* (1).

La obligación es **clara** cuando además de ser *expresa* aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

*En cuanto a la codificación comercial*

A su paso, de la lectura del artículo 619 del Código de Comercio, el cual reza:

*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

Es decir, los títulos valores, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

En cuanto al principio de legitimación la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su doctrina frente al expresar que:

*“el significado pleno del concepto de legitimación -ha dicho la Corte con apoyo en la doctrina-, lo da, precisamente, el hecho de abstraerse totalmente de la investigación sobre pertenencia del derecho de crédito que pueda corresponder al que ha sido admitido para ejercitarlo... Así las cosas, el poseedor del título, amparado por la apariencia de la titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigir el cumplimiento de lo debido”(Casación del 23 de octubre de 1979). En síntesis, la función legitimadora de los títulos valores, usualmente justificada en la teoría de la apariencia, prescinde de la demostración de la titularidad del derecho, para, en su lugar, habilitar al tenedor para que ejerza el derecho en ellos incorporado mediante la exhibición de los mismos, siempre y cuando, claro está, los posea conforme a su ley de circulación». (CSJ SC de 14 de jun. de 2000 EXP. 5025).<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

<sup>2</sup> Magistrado Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO SC2768-2019 Radicación n° 11001-31-03-031-2010-00205-03 del 25 de julio de 2019



De manera que, es indispensable que el tenedor del título acredite su legitimación para hacer efectivos los derechos que del instrumento cartular se desprenden, sin que le sea posible alegar cualquier clase de tenencia, puesto que solo será tenedor legítimo quien lo hubiera obtenido con sujeción a las normas que rigen su circulación, que para el disenso, tratándose de una letra de cambio, es decir, un título a la orden se presume tenedor del cartular su primer beneficiario o quien aparezca en una cadena de endosos.

### *Transferencia del título*

Ahora bien, en cuanto al endoso y sus clases se encuentran reglados en el código de comercio en los artículos 654 a 667, de su lectura se extrae que el mismo está concebido como un acto accesorio y unilateral mediante el cual el endosante o quien transfiere el título expresa su voluntad de desprenderse de él, ya sea imponiendo su firma en el mismo cartular o en una hoja adherida a este, para de esa manera otorgar la titularidad al endosatario, quien es colocado en lugar del endosante.

El artículo 658 del Código de Comercio señala que:

*“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio.”*

Es decir, el endosatario queda facultado para acudir ante la jurisdicción con el fin de iniciar la ejecución del derecho patrimonial inserto en el título a nombre del endosante.

Respecto del endoso en propiedad, la doctrina ha dicho que:

*“El endoso en propiedad convierte al endosatario en dueño del título y como dueño del título se tendrá la totalidad de los poderes y facultades incorporados en él. Será el dueño y como dueño podrá disponer libremente del título, transfiriéndolo en propiedad, gravándolo, endosándolo en procuración, o él mismo adelantando las gestiones de presentación para la aceptación, si el título es con aceptación, de cobrarlo judicial o extrajudicialmente, de protestarlo, si no fuere aceptado o no fuera pagado y si el título requiere de protesto.”* (Leal Pérez, Hildebrando, Títulos Valores, partes general, especial, procedimental y práctica, Décimo Sexta Edición, Bogotá, 2015).

De lo expuesto se concluye que de las dos clases de endosos relacionadas,

se desprenden distintos derechos y facultades, comoquiera que uno trasfiere el dominio y el otro se asemeja a un mandato.

En consecuencia:

1. Solo el beneficiario de un título valor, ya sea de manera primigenia o como endosatario, es quien funge como acreedor de la persona obligada a satisfacer el crédito allí representado y de contera, en caso de incumplimiento este legitimado y pueda promover el juicio tendiente a obtener el cobro coercitivo.
2. EMILIO SANCHEZ ALSINA demanda ejecutivamente a OVIDIO CRUZ TIRADO para obtener el pago de la letra de cambio adosada al escrito introductorio por el valor de \$10'000.000.
3. Revisado el instrumento báculo de ejecución se tiene que, el señor CRUZ TIRADO debió pagar el 01 de marzo de 2018 a la orden de SAID SANCHEZ ALSINA la suma dineraria de \$10'000.000, de ahí que es el señor SAID sea el beneficiario del cartular.
4. Ni dentro del cuerpo de la letra de cambio objeto de apremio ni en hoja adherida a ésta se evidencia que SAID SANCHEZ ALSINA, haya transferido o endosado a favor de EMILIO SANCHEZ ALSINA este título, por tanto, no existe claridad en la legitimación por activa del cartular, toda vez que, no se puede calificar de tenedor legítimo a quien no funge dentro de la literalidad del título como su beneficiario.

De ahí que, resulta diáfano que la letra de cambio báculo de ejecución y cuyo cobro se pretende por esta vía, no reúne las exigencias del artículo 422 del CGP, pues adolece de CLARIDAD, toda vez que la obligación se encuentra confusa de tal manera que tendría el despacho que hacer juicios valorativos que no corresponden a esta etapa procesal con el fin de establecer quien está legitimado para emprender la acción cambiaria que se plantea en el escrito introductorio y comoquiera que, la anotada irregularidad no se constituye en un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el instrumento, lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NIÉGUESE MANDAMIENTO de la letra deprecada por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10'000.00), en contra de OVIDIO CRUZ TIRADO acuerdo a lo expresado en el acápite considerativo que precede.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose



**TERCERO:** Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

Constancia: Se remite con firma escaneada, según lo autoriza el artículo 11 del Decreto Ley 491 de 2020, para, entre otros, los actos del Juez.



**Firmado Por:**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99cc369aa11e4b0520d838eba20593e4f9f48925df36d53e46d28e0591a881  
6e**

Documento generado en 25/06/2020 11:40:05 AM